



Resolución No. CSJBOR24-652
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de junio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00192

Solicitantes: Karolay Tirado Cabarcas y Paulina Cabarcas Suárez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco

Servidor judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13836318400120230016800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-397 del 18 de abril de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120230016800, en favor de la titular del despacho, y se dispuso declarar que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores por parte de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco. Además, se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la servidora judicial.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

«(...) Respecto la actuación de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, jueza, se advierte que los autos de calenda 4 de enero, fue proferido el mismo día en que se dio el ingreso al despacho; esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así mismo, se tiene que la providencia adiada el 22 de marzo de 2024, fue proferida el mismo día en que se dio el ingreso al despacho de la solicitud de

decreto de medida cautelar, por lo que la actuación fue surtida dentro del término dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...).”

Ahora, con relación a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación de la solicitud de decreto de medida cautelar, el 6 de diciembre de 2023, y el ingreso al despacho, el 22 de marzo de 2024, transcurrieron 74 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo que por demás, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Si bien la servidora judicial afirmó que se encontraba de vacaciones durante el periodo comprendido entre el 5 y el 29 de marzo de 2024, es claro que conocía

de la petición elevada por el apoderado judicial de las quejas del 6 de diciembre de 2023, máxime cuando se vislumbra que la contestación de la demanda, allegada el 12 de diciembre, fue ingresada al despacho y tramitada el 4 de enero de la presente anualidad, sin que se procediera de manera oportuna con la petición alegada por las solicitantes.

Así las cosas, se advierte la tardanza de 74 días hábiles en ingresar el memorial al despacho por parte de la servidora judicial, lo que resulta notoriamente contrario a los deberes funcionales que recaen sobre la secretaria, actuación que por demás fue surtida dentro de un plazo que va más allá de un término razonable, más cuando se trata de una solicitud de medidas cautelares que tiene trámite prioritario y que atendiendo lo previsto en el artículo 588 del Código General del Proceso, debe ser resuelta al día siguiente de su presentación, evidenciándose, además, que se dio con ocasión al requerimiento de informe realizado el 21 de marzo de 2024 por este Consejo Seccional.

Así las cosas, comoquiera que no existe un motivo razonable para justificar la tardanza por parte de la servidora judicial, y al estarse ante un escenario de mora judicial actual y no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, es del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco; así mismo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por esta (...)».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 2 de mayo de 2024, dentro de la oportunidad legal, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria del despacho, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2024, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Solicita que se sirva revocar el numeral segundo de la Resolución CSJBOR24-397 del 18 de abril de 2024 y, en lugar, se establezca que corresponde a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por su acción u omisión y que, además, se gestione la creación del cargo de sustanciador en el despacho.

Argumenta la servidora judicial que en el acto administrativo recurrido no se tuvo en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

cuenta el informe de verificación remitido, en el que se detallan las justificaciones y se indicó que, si bien la ley determina el trámite prioritario de las medidas cautelares, también existen otros trámites de igual prioridad en el juzgado.

Reiteró lo expuesto en el informe de verificación rendido, en el sentido de indicar que durante el año 2023 el juzgado suspendió términos en tres oportunidades: (i) del 20 al 26 de abril, (ii) del 14 al 22 de septiembre y (iii) del 30 de octubre al 6 de noviembre.

Que desde el 1° de enero de 2023 hasta el 7 de mayo de 2024, ha realizado 3709 registro de actuaciones en el aplicativo TYBA. Que en el año 2023 publicó 179 estados, 45 edictos, 37 fijaciones en lista y suscribió más de 800 oficios. Que en los transcurrido del año 2024 ha publicado 60 estados, 21 traslados, 9 edictos y ha comunicado más de 240 oficios.

Que solo la jueza y la secretaria son abogadas, por lo que las labores relacionadas con la proyección de providencias solo son asignadas a estas, además de las tareas propias del cargo que desempeñan.

Que al despacho ingresan un promedio mensual de 350 memoriales. Adjunta la relación de memoriales recibidos durante los años 2022, 2023 y 2024.

Que durante las semanas del 29 de enero al 2 de febrero, del 11 al 15 de marzo, del 26 al 27 de marzo de 2024, le correspondió la atención al público y el reparto de las acciones constitucionales en segunda instancia.

Que si bien las peticiones elevadas por la quejosa no ingresaron al despacho de forma inmediata, deben tenerse en cuenta las demás situaciones y aspectos objetivos y subjetivos del juzgado.

Expone que no existe mérito para ordenar la compulsión de copias, toda vez, que *“se ha demostrado a lo largo de esta actuación, que las actuaciones desplegadas en el proceso, se encuentran realizadas por la suscrita dentro del término prudencial”*, teniendo en cuenta la carga laboral que soportan los empleados del juzgado. Además, relaciona nuevamente las justificaciones presentadas ante este Consejo Seccional.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

territorial”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-397 del 18 de abril de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 Caso en concreto

Las señoras Karolay Tirado Cabarcas y Paulina Cabarcas Suárez solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120230016800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicaron, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar.

Mediante Resolución CSJBOR24-397 del 18 de abril de 2024, se declaró que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores por parte de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco. Además, se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la servidora judicial.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla presentó recurso de reposición en el que manifestó que no se tuvieron en cuenta los argumentos y situaciones expuestas en el informe allegado a este Consejo Seccional. En aras de verificar lo afirmado, se procedió a revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa y se encontró que el 3 de abril de 2024 la doctora Keyla Bermejo allegó escrito en el que rindió informe de verificación, advirtiéndose que se tuvieron en cuenta las circunstancias expuestas como justificantes por parte de la servidora judicial.

Al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital, con relación a la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que entre la presentación de la solicitud de decreto de medida cautelar, el 6 de diciembre de 2023, y el ingreso al despacho el 22 de marzo de 2024, transcurrieron 74 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso y, que por demás va más allá de los plazos razonables.

Así las cosas, vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en la mencionada norma, en la que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”.

Por otra parte, con relación al argumento expuesto por la servidora judicial como justificante de la tardanza en el trámite de las actuaciones, al indicar que dentro de sus labores se encuentra la sustanciación de providencias y que ingresa al despacho un promedio mensual de 350 memoriales, si bien entiende esta Corporación que el volumen de trabajo es alto, no es suficiente para justificar la tardanza de 74 días hábiles en poner en conocimiento del juez la solicitud de medida cautelar, término que va más allá de los plazos razonables y, que además, se trata de una actuación con términos prioritarios y perentorias de conformidad a lo previsto en el artículo 588 del Código General del Proceso. Lo que por demás, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”

Debe tenerse en cuenta que además de haber transcurrido un tiempo que excede los plazos razonables para realizar el ingreso al despacho del expediente, dicha actuación se hizo con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de esta Corporación, de manera que se advierte que el trámite secretarial se hizo con ocasión a la vigilancia judicial administrativa y, por lo tanto, se desprende una situación de mora judicial actual, que da lugar aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Der igual manera, comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, se precisa que la orden de compulsar copias ante la autoridad competente, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución

consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado y no demostrarse la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR23-307 del 18 de abril de 2024, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera existieran circunstancias que conduzcan a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR23-307 del 18 de abril de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH